[JURISPRUDENCIA](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/jurisprudencia) / [FACTURA ELECTRÓNICA](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/factura_electronica) / [IMPUESTO SOBRE LA RENTA](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/impu_renta) / [RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS O PÉRDIDAS DE CAPITAL](https://www.actualidadtributaria.com/biblioteca/categoria/rentas_de_capital_y_ganancias_o_perdidas_de_capital)

DGT-546-2020

**Estado:**open  
  
**Número:**  
  
**Fecha:**Domingo, Abril 26, 2020  
  
**Origen:**Dirección General de Tributación  
  
**Descriptores:**Asociación: Exención. Asociación cooperativa. Asociación solidarista. Factura electrónica. Impuesto sobre ganancia de capital: Ganancias de Capital. Impuesto sobre la renta: Asociaciones, Intereses. Intereses: Tarifa del impuesto.  
  
**Introducción:**

Tratamiento tributario en la aplicación de escalas de tarifas en la distribución de excedentes en asociaciones solidaristas y asociaciones cooperativas y, en materia de facturación de intereses sobre préstamos a afiliados y terceros ajenos.

De conformidad con la normativa de cita, es claro que la asociación solidarista se encuentra exenta de emitir comprobantes electrónicos cuando preste servicios financieros que impliquen el cobro de intereses en los préstamos realizados a sus asociados, puesto que tales operaciones se encuentran exentas del impuesto sobre el valor agregado y están vinculadas a las actividades de la asociación solidarista

En cuanto a los intereses que las asociaciones solidaristas cobran a los exasociados con los que mantiene préstamos, siguiendo el análisis precedente, se trataría de actividades puramente mercantiles con terceros, ajenos a la asociación, surgiendo en estos casos la obligación de emitir comprobantes electrónicos por cuanto estos sujetos ya no forman parte de la asociación. Igualmente, cabe recordar que tales operaciones mercantiles de las asociaciones solidaristas estarían sujetas al impuesto sobre las utilidades, de conformidad con el artículo 1 de la LISR y 6 del RLISR, en el que se señala que estas deberán pagar el impuesto en la proporción que corresponda por los rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles que realicen con terceros ajenos a la asociación solidarista. […]”

**Titulo**

Señor                                                                                     Notificaciones:

[...]                                                                 notificaciones@ [...] .com

Presidente                                                                              Atención:  [...]

Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas

Presente

Asunto: Respuesta a consulta amparada al artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Estimado señor:

En atención a su escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, presentado ante esta Dirección el día 2 diciembre del mismo año, mediante el cual formula una consulta tributaria al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, acerca de la aplicación del derecho a una situación concreta y actual se brinda respuesta en los términos expuestos en el presente oficio.

I.                    CONSULTAS CONCRETAS

¿Pueden las asociaciones solidaristas aplicar, por razones de equidad, el transitorio XXII de la Ley 9635, con el fin de aplicar progresivamente el aumento de la tarifa de retenciones sobre los excedentes?

En relación con los intereses que devengan las asociaciones solidaristas con ocasión de los financiamientos a asociados y a terceros. ¿El deber de emitir comprobantes electrónicos se limita a los casos en que se devengan intereses por operaciones de financiamientos con terceros ajenos a la asociación solidarista? ¿O también deben emitirse los comprobantes cuando se devengan intereses por operaciones de financiamiento con asociados?

II.                  CRITERIO DEL CONSULTANTE

Considera que el Transitorio XXII de la Ley 9635, que establece una aplicación progresiva de las tarifas de retención aplicables a los excedentes o utilidades pagadas por cooperativas u otras similares a sus asociados, es de aplicación a las asociaciones solidaristas dentro de la noción “otras similares”, por lo que pueden aplicar la gradualidad que establece la norma transitoria.

La norma del artículo 8 inciso 3) del Decreto 41820 es clara en cuanto a que los comprobantes electrónicos solo deben ser emitidos por una asociación solidarista cuando venda bienes o preste servicios sujetos al IVA, o sea, cuando realice actividades puramente mercantiles con terceros ajenos a la asociación. La norma nunca establece operaciones con asociados, razón por la cual esas operaciones con asociados quedan amparadas por la excepción general al deber de emitir comprobantes electrónicos que establece la norma y que sólo se deba facturar lo correspondiente a terceros a la asociación, por lo que se debe excluir del deber de facturación lo relativo a los intereses por créditos a asociados o ex-asociados.

III.                CRITERIO DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL

Una vez examinados los alegatos y después de efectuado un análisis de la consulta presentada, esta Dirección General considera que:

·        El transitorio XXII de la Ley 9635 no resulta aplicable para las asociaciones solidaristas, por cuanto este contempla un tratamiento gradual exclusivo para las cooperativas, mientras que las condiciones especiales aplicables a los excedentes de las asociaciones solidaristas están expresamente contempladas en el artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

·        El deber de emitir comprobantes electrónicos por el ingreso por intereses obtenido por las asociaciones solidaristas se da cuando sus operaciones de financiamiento sean con terceras personas distintas de sus asociados.

De seguido se presenta el análisis jurídico tributario que sustenta cada una de las anteriores conclusiones.

A partir de la reforma introducida a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), Ley 7088 del 21 de abril de 1988 a través de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, se incorporó un nuevo impuesto sobre las rentas del capital y ganancias del capital, el cual conlleva una serie de cambios en cuanto al tratamiento de las rentas del capital inmobiliario, incluyendo aquellas percibidas por los asociados a las asociaciones solidaristas.

En lo que interesa en esta oportunidad, conviene recordar que, dentro del concepto de rentas del capital mobiliario, el artículo 27 ter, inciso 2, subinciso iv) contempla los rendimientos provenientes de la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas.

En ese sentido, el artículo 31 ter de la LISR establece que los excedentes o utilidades pagados por las asociaciones solidaristas a sus asociados estarán sujetos a la siguiente escala:

Umbrales

Hasta un salario base:

Tarifa 5%

Sobre el exceso de un salario base y hasta dos salarios base:

Tarifa 7%

Sobre el exceso de 2 salarios base:

Tarifa 10%

Este tratamiento especial es aplicable únicamente para los excedentes pagados por las asociaciones solidaristas a favor de sus asociados, no así para los asociados de cooperativas u organizaciones similares a estas, a quienes se les establece una tarifa del 10%. Con respecto a estos últimos, conviene destacar que el legislador incluyó una norma transitoria que contiene una aplicación gradual de la tarifa, tratamiento que solamente es aplicable en el caso de los excedentes pagados a los asociados de cooperativas y organizaciones similares a estas. En este sentido, señala el transitorio XXII de la Ley 9635:

“TRANSITORIO XXII. (…) En el caso de los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados, para el primer año de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará con una tarifa del siete por ciento (7%) y aumentará un punto cada año, hasta alcanzar el diez por ciento (10%).” (la negrita no es del original)

En línea con lo anterior, el transitorio IV del Decreto Ejecutivo 41818-H del 17 de junio de 2019, mediante el cual se reforma el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta confirma que dicho tratamiento gradual es aplicable para las cooperativas y otras similares y aclara las fechas exactas en que se aplicarán las tarifas del 7%, 8% y 9%, hasta llegar al 10%.

Con base en lo expuesto, concluye esta Dirección que es claro que la intención del legislador fue conceder un tratamiento excepcional a los asociados de asociaciones solidaristas y cooperativas, estableciendo una escala de umbrales y tarifas para los primeros y una aplicación gradual de la tarifa de 10% para los segundos, tratamiento que es incompatible con lo dispuesto en el artículo 31 ter para los excedentes pagados a asociados de asociaciones solidaristas.

Ahora bien, en relación con la segunda consulta, relativa a los supuestos en que las asociaciones solidaristas deben emitir comprobantes electrónicos por la obtención de ingresos por intereses con ocasión de operaciones de financiamiento con asociados y terceras personas, estima esta Dirección que este deber solo surge en el caso de transacciones de crédito celebradas con terceros, por no tratarse de un supuesto exceptuado del uso obligatorio de comprobantes electrónicos.

La obligatoriedad utilizar comprobantes electrónicos para efectos tributarios, tiene su sustento legal en el artículo 2 de la Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 20 de diciembre 2016, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.- Autorización para que se establezcan mecanismos de incentivo al cumplimiento y control tributario masivo y obligatoriedad de la factura electrónica. (…)

Todos los obligados tributarios deberán contar con los medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de conformidad con los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente. Estos medios electrónicos incluyen, entre otros, la factura electrónica como un instrumento idóneo y necesario para la emisión de comprobantes de sus transacciones de compra y venta, registros contables y otros medios requeridos para el control tributario. Se autoriza a la Administración Tributaria para que establezca excepciones de los diversos regímenes tributarios, vía reglamentaria.”

Si bien es cierto tal mandato legal se venía materializando a través de diversas resoluciones de alcance general emitidas por la Dirección General de Tributación, a partir de los cambios introducidos al sistema tributario costarricense con la promulgación de la Ley 9635, tanto desde la perspectiva del impuesto sobre el valor agregado, como del impuesto sobre la renta, se hizo necesario modificar también las regulaciones sobre el uso de comprobantes electrónicos.

Así, mediante el Decreto Ejecutivo 41820-H del 19 de junio 2019, denominado “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”, se establece quiénes deben cumplir con el uso de comprobantes electrónicos, así como las excepciones a tal la obligación. En este sentido, indica su artículo 8 que:

“Están exentos de la emisión de comprobantes electrónicos, no así de la obligación de recibir y confirmar los documentos indicados, los siguientes obligados tributarios, siempre y cuando no vendan bienes o presten servicios sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado: (…)

3) Las asociaciones solidaristas. Sin embargo, en el caso que realicen actividades puramente mercantiles con terceros, ajenos a la asociación, se acogerán a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso deben acatar las obligaciones establecidas en el inciso 1) de artículo 4 de este Reglamento. (…)”

De conformidad con la normativa de cita, es claro que la asociación solidarista se encuentra exenta de emitir comprobantes electrónicos cuando preste servicios financieros que impliquen el cobro de intereses en los préstamos realizados a sus asociados, puesto que tales operaciones se encuentran exentas del impuesto sobre el valor agregado y están vinculadas a las actividades de la asociación solidarista

En cuanto a los intereses que las asociaciones solidaristas cobran a los exasociados con los que mantiene préstamos, siguiendo el análisis precedente, se trataría de actividades puramente mercantiles con terceros, ajenos a la asociación, surgiendo en estos casos la obligación de emitir comprobantes electrónicos por cuanto estos sujetos ya no forman parte de la asociación. Igualmente, cabe recordar que tales operaciones mercantiles de las asociaciones solidaristas estarían sujetas al impuesto sobre las utilidades, de conformidad con el artículo 1 de la LISR y 6 del RLISR, en el que se señala que estas deberán pagar el impuesto en la proporción que corresponda por los rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles que realicen con terceros ajenos a la asociación solidarista.

Quedan de este modo atendidas sus consultas.

Priscilla Zamora Rojas

Directora General de Tributación

E. Herrera /G. Murillo

C/ Dirección General de Tributación, Expediente.

Subdirección de Digesto Tributario